

Demandante: MOISES JIMENEZ MARTINEZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200027900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Medio Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| Demandante | MOISES JIMENEZ MARTINEZ |
| Demandado: | FONPREMAG |
| Radicado: | 05001 33 33 024 2020 00279 00 |
| Asunto: | Acepta desistimiento de las pretensiones. No impone condena en costas |
| Interlocutorio | 285 |

ANTECEDENTES

1. El señor **MOISES JIMENEZ MARTINEZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 21 de junio de 2019 y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 17 de junio del 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones, el cual también fue remitido en el mismo correo a la parte demandada y al ministerio público, surtiendo con ello el respetivo traslado tal y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir la solicitud de desistimiento, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **desistimiento de las pretensiones**, como forma anticipada de terminar el proceso, se encuentra regulado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esta última no contempla regulación expresa en torno a dicha materia.

Así, se faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no exista sentencia ejecutoriada y se establece como consecuencia, la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Demandante: MOISES JIMENEZ MARTINEZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200027900

2. En el presente asunto, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por apoderada judicial de la parte demandante con plena facultad para ello; y que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio. Por tanto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de FONPREMAG, lo cual conlleva a la terminación del proceso.

3. **Ahora, aunque** el inciso tercero del artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento deberá condenar en costas a quien desiste, en el presente asunto no resulta jurídicamente viable imponer tal condena a la parte demandante, en razón a que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Antioquia han venido sosteniendo que la condena en costas no se constituye en un efecto automático de la aceptación del desistimiento. Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, sostuvo¹:

"(...) debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso (...)"

4. Para el Juzgado, la condena en costas a causa del desistimiento de las pretensiones, ha de imponerse cuando se advierta el despliegue de actividades dilatorias o de mala fe que dan al traste con los principios que informan el proceso; y en el caso concreto, no se observa que por la parte demandante se hayan adelantado conductas que puedan calificarse como dilatorias del procedimiento.

5. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., el juez podrá abstenerse de la condena en costas entre otros eventos, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios*. Para el caso concreto, se tiene que, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, la parte demandante envió copia a la demandada, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

Demandante: MOISES JIMENEZ MARTINEZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200027900**

por parte de la entidad, teniéndose entonces que no se presentó oposición alguna frente a la solicitud de desistimiento.

6. Por lo expuesto, en primer término, no se observa la configuración de alguna conducta dilatoria o alevosa de la parte demandante que afecte el proceso; sino que, por el contrario, el desistimiento de las pretensiones denota más bien un acto de lealtad procesal en la medida en que persigue evitar el desgaste de la jurisdicción, así como de la entidad. Y en segundo lugar, la ausencia de oposición por parte de la demandada frente a la solicitud presentada por la parte actora, hace necesario que el Juzgado decrete el desistimiento de la demanda, sin condena en costas; y con ello la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, planteado por el señor **MOISES JIMENEZ MARTINEZ** a través de su apoderada judicial; y con ello declarar **TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
Juez

Z.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e707a9920f70356f81ce65d03e2696571dfc0b945498db6cad8f6c6e4bd110

Documento generado en 25/06/2021 03:06:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: MARIA CITELLA PIA BERMUDEZ MORALES
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Medio Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| Demandante | MARIA CITELLA PIA BERMUDEZ MORALES |
| Demandado: | FONPREMAG |
| Radicado: | 05001 33 33 024 2020 00291 00 |
| Asunto: | Acepta desistimiento de las pretensiones. No impone condena en costas |
| Interlocutorio | 286 |

ANTECEDENTES

1. La señora **MARIA CITELLA PIA BERMUDEZ MORALES**, a través de apoderada judicial presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 21 de junio de 2019 y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 17 de junio del 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones, el cual también fue remitido en el mismo correo a la parte demandada y al ministerio público, surtiendo con ello el respetivo traslado tal y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir la solicitud de desistimiento, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **desistimiento de las pretensiones**, como forma anticipada de terminar el proceso, se encuentra regulado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esta última no contempla regulación expresa en torno a dicha materia.

Así, se faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no exista sentencia ejecutoriada y se establece como consecuencia, la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Demandante: MARIA CITELLA PIA BERMUDEZ MORALES
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029100

2. En el presente asunto, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por apoderada judicial de la parte demandante con plena facultad para ello; y que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio. Por tanto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de FONPREMAG, lo cual conlleva a la terminación del proceso.

3. Aunque el inciso tercero del artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento deberá condenar en costas a quien desiste, en el presente asunto no resulta jurídicamente viable imponer tal condena a la parte demandante, en razón a que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Antioquia han venido sosteniendo que la condena en costas no se constituye en un efecto automático de la aceptación del desistimiento. Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, sostuvo¹:

"(...) debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso (...)"

4. Para el Juzgado, la condena en costas a causa del desistimiento de las pretensiones, ha de imponerse cuando se advierta el despliegue de actividades dilatorias o de mala fe que dan al traste con los principios que informan el proceso; y en el caso concreto, no se observa que por la parte demandante se hayan adelantado conductas que puedan calificarse como dilatorias del procedimiento.

5. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., el juez podrá abstenerse de la condena en costas entre otros eventos, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios.* Para el caso concreto, se tiene que, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, la parte demandante envió copia a la demandada, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

Demandante: MARIA CITELLA PIA BERMUDEZ MORALES
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200029100**

por parte de la entidad, teniéndose entonces que no se presentó oposición alguna frente a la solicitud de desistimiento.

6. Por lo expuesto, en primer término, no se observa la configuración de alguna conducta dilatoria o alevosa de la parte demandante que afecte el proceso; sino que, por el contrario, el desistimiento de las pretensiones denota más bien un acto de lealtad procesal en la medida en que persigue evitar el desgaste de la jurisdicción, así como de la entidad. Y en segundo lugar, la ausencia de oposición por parte de la demandada frente a la solicitud presentada por la parte actora, hace necesario que el Juzgado decrete el desistimiento de la demanda, sin condena en costas; y con ello la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, planteado por la señora **MARIA CITELLA PIA BERMUDEZ MORALES** a través de su apoderada judicial; y con ello declarar **TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
Juez

Z.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2297767ca73d95ecab7e34ba0f9344e31bfcc686594d855bdd2f9242cdf94d6**
Documento generado en 25/06/2021 03:04:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: CLARA INES ACEVEDO DIAZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Medio Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| Demandante | CLARA INES ACEVEDO DIAZ |
| Demandado: | FONPREMAG |
| Radicado: | 05001 33 33 024 2020 00292 00 |
| Asunto: | Acepta desistimiento de las pretensiones. No impone condena en costas |
| Interlocutorio | 287 |

ANTECEDENTES

1. La señora **CLARA INES ACEVEDO DIAZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 25 de junio de 2019 y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 17 de junio del 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones, el cual también fue remitido en el mismo correo a la parte demandada y al ministerio público, surtiendo con ello el respetivo traslado tal y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir la solicitud de desistimiento, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **desistimiento de las pretensiones**, como forma anticipada de terminar el proceso, se encuentra regulado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esta última no contempla regulación expresa en torno a dicha materia.

Así, se faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no exista sentencia ejecutoriada y se establece como consecuencia, la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Demandante: CLARA INES ACEVEDO DIAZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029200

2. En el presente asunto, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por apoderada judicial de la parte demandante con plena facultad para ello; y que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio. Por tanto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de FONPREMAG, lo cual conlleva a la terminación del proceso.

3. Aunque el inciso tercero del artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento deberá condenar en costas a quien desiste, en el presente asunto no resulta jurídicamente viable imponer tal condena a la parte demandante, en razón a que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Antioquia han venido sosteniendo que la condena en costas no se constituye en un efecto automático de la aceptación del desistimiento. Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, sostuvo¹:

"(...) debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso (...)"

4. Para el Juzgado, la condena en costas a causa del desistimiento de las pretensiones, ha de imponerse cuando se advierta el despliegue de actividades dilatorias o de mala fe que dan al traste con los principios que informan el proceso; y en el caso concreto, no se observa que por la parte demandante se hayan adelantado conductas que puedan calificarse como dilatorias del procedimiento.

5. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., el juez podrá abstenerse de la condena en costas entre otros eventos, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios.* Para el caso concreto, se tiene que, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, la parte demandante envió copia a la demandada, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

Demandante: CLARA INES ACEVEDO DIAZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200029200**

por parte de la entidad, teniéndose entonces que no se presentó oposición alguna frente a la solicitud de desistimiento.

6. Por lo expuesto, en primer término, no se observa la configuración de alguna conducta dilatoria o alevosa de la parte demandante que afecte el proceso; sino que, por el contrario, el desistimiento de las pretensiones denota más bien un acto de lealtad procesal en la medida en que persigue evitar el desgaste de la jurisdicción, así como de la entidad. Y en segundo lugar, la ausencia de oposición por parte de la demandada frente a la solicitud presentada por la parte actora, hace necesario que el Juzgado decrete el desistimiento de la demanda, sin condena en costas; y con ello la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, planteado por la señora **CLARA INES ACEVEDO DIAZ** a través de su apoderada judicial; y con ello declarar **TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
Juez

Z.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f259dc1fd9b90ff87b7d5946223d3320a3d41194ae946f83c8e0f97c01429**
Documento generado en 25/06/2021 03:04:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: DORA ROCIO LOPEZ DE ARBELAEZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Medio Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| Demandante | DORA ROCIO LOPEZ DE ARBELAEZ |
| Demandado: | FONPREMAG |
| Radicado: | 05001 33 33 024 2020 00293 00 |
| Asunto: | Acepta desistimiento de las pretensiones. No impone condena en costas |
| Interlocutorio | 288 |

ANTECEDENTES

1. La señora **DORA ROCIO LOPEZ DE ARBELAEZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 18 de julio de 2019 y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 17 de junio del 2021, la apoderada de la parte demandante, **presentó** desistimiento de las pretensiones, el cual también fue remitido en el mismo correo a la parte demandada y al ministerio público, **surtiendo con ello el respetivo traslado tal y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.**

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir la solicitud de desistimiento, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **desistimiento de las pretensiones**, como forma anticipada de terminar el proceso, se encuentra regulado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esta última no contempla regulación expresa en torno a dicha materia.

Así, se faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no exista sentencia ejecutoriada y se establece como consecuencia, la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Demandante: DORA ROCIO LOPEZ DE ARBELAEZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029300

2. En el presente asunto, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por apoderada judicial de la parte demandante con plena facultad para ello; y que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio. Por tanto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de FONPREMAG, lo cual conlleva a la terminación del proceso.

3. Aunque el inciso tercero del artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento deberá condenar en costas a quien desiste, en el presente asunto no resulta jurídicamente viable imponer tal condena a la parte demandante, en razón a que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Antioquia han venido sosteniendo que la condena en costas no se constituye en un efecto automático de la aceptación del desistimiento. Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, sostuvo¹:

"(...) debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso (...)"

4. Para el Juzgado, la condena en costas a causa del desistimiento de las pretensiones, ha de imponerse cuando se advierta el despliegue de actividades dilatorias o de mala fe que dan al traste con los principios que informan el proceso; y en el caso concreto, no se observa que por la parte demandante se hayan adelantado conductas que puedan calificarse como dilatorias del procedimiento.

5. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., el juez podrá abstenerse de la condena en costas entre otros eventos, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios.* Para el caso concreto, se tiene que, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, la parte demandante envió copia a la demandada, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

Demandante: DORA ROCIO LOPEZ DE ARBELAEZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200029300**

por parte de la entidad, teniéndose entonces que no se presentó oposición alguna frente a la solicitud de desistimiento.

6. Por lo expuesto, en primer término, no se observa la configuración de alguna conducta dilatoria o alevosa de la parte demandante que afecte el proceso; sino que, por el contrario, el desistimiento de las pretensiones denota más bien un acto de lealtad procesal en la medida en que persigue evitar el desgaste de la jurisdicción, así como de la entidad. Y en segundo lugar, la ausencia de oposición por parte de la demandada frente a la solicitud presentada por la parte actora, hace necesario que el Juzgado decrete el desistimiento de la demanda, sin condena en costas; y con ello la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, planteado por la señora **DORA ROCIO LOPEZ DE ARBELAEZ** a través de su apoderada judicial; y con ello declarar **TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
Juez

Z.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110b405cce07061259578cc180bb890deb1e9dd69f1db5519534e7164bf47a9f

Documento generado en 25/06/2021 03:04:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | Popular |
| DEMANDANTE | Ana Dolly Roldán Martínez y otros |
| DEMANDADO | Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín |
| RADICADO | 05001 33 33 024 2021 00176 00 |
| ASUNTO | Rechaza demanda por no cumplir requisitos |
| INTERLOCUTORIO | Nº 279 |

1. Mediante auto del 08 de junio de 2021, notificado por estados del 09 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

1.1. Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por el municipio de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Aclarar las pretensiones de la demanda, especificando a cuál de los dos proyectos a los que se refieren en los hechos, van dirigidas las mismas.

2. Encontrándose dentro del término legal, el pasado 11 de junio de 2021, visible en el archivo 005, la parte demandante allegó memorial en la que informa que "...el proyecto al que va dirigido la acción popular es a la del broche vial ubicado en la carrera 67 con calle 110, barrio Boyaca (sic) y anexos archivos." Adicionalmente, aparentemente le remitió a la accionada, municipio de Medellín, este memorial donde fue anexada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. En esta oportunidad corresponde al Despacho determinar si la demanda fue efectivamente subsanada, caso en el cual deberá admitirse o si por el contrario, no se cumplieron los requisitos exigidos en el precitado auto inadmisorio y proceder a rechazarla.

2. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, consagra:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

3. Como ya se dijo, en el memorial por medio del cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, la parte demandante de manera escueta informa el proyecto objeto de la demanda, sin aclarar las pretensiones de la misma y en apariencia remite la demanda al municipio de Medellín, aunque el Despacho no tiene la certeza de que en efecto se haya cumplido con la carga, pues en la página 1 del archivo 005, se visualiza que fue remitido a notimedellin.oralidad@xn--medellin-dza.gov.co y no a la dirección notimedellin.oralidad@medellinn.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho advierte que estos requisitos fueron subsanados precariamente.

4. Igualmente, el memorialista guardó absoluto silencio frente al segundo requisito exigido por el Despacho, esto es, que allegara prueba siquiera sumaria del agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de control: Popular

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00176 00

Demandante: Ana Dolly Roldán Martínez

Demandado: Secretaria de Obras Públicas del municipio de Medellín

5. Frente al particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en sendas ocasiones, por ejemplo, La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 01 de diciembre de 2017, dictada dentro del proceso 05011-23-33-000-2017-01280-01 expuso:

IV.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹ se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA², el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello³.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

(...)

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esta Corporación

¹ Ley 1437 de 18 de enero de 2011

² Fecha 2 de julio de 2012

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González

Medio de control: Popular

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00176 00

Demandante: Ana Dolly Roldán Martínez

Demandado: Secretaria de Obras Públicas del municipio de Medellín

sepronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁴, en el siguiente sentido:

"[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

"[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**[43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna[44]." (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]"

⁴ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

Medio de control: Popular

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00176 00

Demandante: Ana Dolly Roldán Martínez

Demandado: Secretaria de Obras Públicas del municipio de Medellín

(...)

Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. Sobre el alcance del mismo, esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁵, en el que se consideró lo siguiente:

"[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad[43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna[44]." (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]"

6. Así las cosas, tenemos que, vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió cabalmente con el requerimiento efectuado por

⁵ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

Medio de control: Popular

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00176 00

Demandante: Ana Dolly Roldán Martínez

Demandado: Secretaría de Obras Públicas del municipio de Medellín

esta judicatura mediante auto del 08 de junio de 2021, toda vez que no allegó prueba de haberle solicitado a la administración municipal que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o presuntamente violado y además no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que los exima del cumplimiento de tal requisito, procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que instauraron los señores **ANA DOLLY ROLDAN MARTÍNE, JAIME ALBERTO CASTRILLÓN SANCHEZ, ALBERTO TULIO SUAREZ PAZOS, JULIAN OSWALDO GÓMEZ ZULUAGA Y OTROS,** en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN,** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

Medio de control: Popular

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00176 00

Demandante: Ana Dolly Roldán Martínez

Demandado: Secretaria de Obras Públicas del municipio de Medellín

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

pl

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1152822041e21cc428a5ff6e6f922b24f6a4eb92fd562ba780bff2f1deb24b7a

Documento generado en 25/06/2021 03:04:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>